

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y EXPROPIATORIO

Julio Galán Cáceres

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa
Profesor del CEF*

EXTRACTO

Los problemas planteados en este caso giran en torno a dos procedimientos administrativos: uno, de carácter sancionador, y el otro, de expropiación forzosa. El primero se pone en marcha como consecuencia de que un taxista carece de título habilitante para la prestación del servicio. En torno a él se plantean cuestiones tales como: el nombramiento del instructor en un momento posterior al acuerdo de iniciación; la negativa a realizar alegaciones, por parte del interesado, por haber transcurrido el plazo de 15 días previsto en la normativa relativa al procedimiento; la notificación del acuerdo de iniciación realizada exclusivamente a través de publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y el ajuste a derecho de la resolución sancionadora dictada que fue objeto de recurso contencioso-administrativo. Y con relación al procedimiento de expropiación forzosa: el ajuste a derecho del procedimiento de urgencia tramitado; la posible vulneración del principio de igualdad en la determinación del justo precio, toda vez que, siendo los terrenos de naturaleza análoga, al autor expropiado, que logró un acuerdo amistoso con la Administración, se le valoró la finca de forma muy superior a la del interesado, y, finalmente, el derecho de reversión ejercitada por aquel toda vez que, transcurridos seis años, había sobrado parte de la finca expropiada.

Palabras claves: procedimiento sancionador y expropiación forzosa.

Fecha de entrada: 04-09-2016 / Fecha de aceptación: 21-09-2016

ENUNCIADO

Se significa que el presente supuesto práctico fue planteado, como segundo ejercicio, en las pruebas de acceso a la oposición de Técnicos de la Comunidad de Madrid del año 2016. Se han realizado algunos pequeños cambios por la obviedad de alguna de las respuestas.

Don Juan y don Pedro, amigos desde la infancia, deciden pasar un fin de semana en la finca rústica dedicada al cultivo de la vid de 12.626 m², que don Juan acababa de heredar de su padre, en Villa del Prado. Con ese fin, quedan en el aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, ya que don Pedro reside en Alicante, trasladándose a la citada finca en taxi.

Durante el trayecto, son parados por la Guardia Civil que formula denuncia contra el taxista por no tener el correspondiente título que habilita la prestación del servicio que está realizando.

Por escrito de 23 de septiembre de 2013, se acordó la incoación de expediente sancionador contra el taxista, estableciendo como hechos imputados «la realización de transporte público de viajeros en vehículos del mismo careciendo de la preceptiva autorización de transportes otorgado por el órgano competente».

Igualmente se establece que el instructor del procedimiento será nombrado en un acto posterior.

El pliego de cargos o acuerdo de iniciación se intentó notificar a la dirección postal del taxista pero fue devuelta por el servicio de Correos, por lo que se procedió a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con fecha de 6 de octubre de 2013.

El taxista tiene conocimiento de la publicación realizada en ese boletín y presenta alegaciones a los hechos imputados con fecha de 5 de noviembre de 2013, estableciendo que no estaba conforme con los hechos imputados y que, para el servicio que realizaba, no era necesario la autorización de transportes.

Con fecha de 12 de noviembre 2013, el instructor del procedimiento dicta propuesta de resolución que se notifica al interesado con fecha de 16 de noviembre, estableciendo en la citada propuesta que no se han tenido en cuenta las alegaciones del interesado por haberse presentado fuera del plazo establecido.

El día 12 de enero de 2014, se dicta resolución notificada al día siguiente al expedientado, por el director general de Transportes de la Comunidad de Madrid, en la que se confirma la sanción propuesta al taxista, indicando en la misma la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de reposición ante el órgano que dictó la resolución.

Sin embargo, el taxista decide interponer, con fecha de 16 de marzo de 2014, directamente recurso contencioso-administrativo.

Sobre la citada finca se publicó Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de septiembre de 2012, por el que se declaraba la urgente ocupación de parte de la misma, de 8.235 m², para realizar obras de ensanchamiento de la carretera M-507, apareciendo como interesado el padre, de don Juan, recientemente fallecido.

Seguidos los trámites del procedimiento expropiatorio de urgencia y, en especial, el acta previa la ocupación, en la cual se describió la finca y se hicieron constar todos los perjuicios que la rápida ocupación de la misma producía, teniendo que llevar a cabo una recogida de uvas en fecha anterior a su maduración, pérdida del pozo y de la caseta del guarda, y una vez efectuado el depósito previo y consigna de la indemnización por los perjuicios producidos, la Administración procedió a ocupar inmediatamente la finca el día 20 de junio de 2013.

Don Juan presentó su hoja de aprecio, en la que solicitaba que se le expropiara la totalidad de la finca, ya que, los 4.391 m² restantes no serían suficientes para continuar con su explotación dedicada al cultivo del vid. En la hoja de aprecio valora la totalidad de la finca en 2 euros por cada metro cuadrado; cada cepa se valora en 25 euros; establece una indemnización por la pérdida del pozo de 16.000 euros y de la caseta de 6.500 euros; y un premio de afección que se establece sobre el total de los conceptos.

Dicha hoja de aprecio no es aceptada por el órgano expropiante, que a su vez presenta la suya con valores bastante inferiores en algunos de sus conceptos, establece el precio de afección solo sobre la cosa objeto de la expropiación, y mantiene la expropiación parcial de la finca, que tampoco es aceptada por el interesado, considerando que es contraria a sus intereses.

Por ello, terminada la fase de fijación del justiprecio, sin acuerdo amistoso, se decide remitir el expediente al Jurado Territorial de Expropiación de Madrid que, por Acuerdo de fecha de 19 de marzo de 2014 valoró la finca en 42.172,65 euros.

La finca se valoró en 1,80 euros el metro cuadrado sobre los 8.235 m². Las cepas se valoraron en 20,50 euros cada una. Se establece una indemnización por pérdida del pozo de 14.826 euros. Y la indemnización por pérdida de la caseta se establece en 5.325 euros.

El 5% del premio de afección se establece sobre la valoración de la finca, objeto de expropiación, no incluyendo, por tanto, los conceptos indemnizatorios.

Dado que el interesado no estaba de acuerdo con la valoración del jurado interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por acuerdo de aquel, el 15 de agosto de 2014, desestimando el mismo y confirmando la resolución del 19 de marzo de 2014.

El interesado considerando que la valoración no se ajusta a los precios del mercado y, por tanto, contraria a sus intereses, decide interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juz-

gados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, esgrimiendo en su demanda, en momento procesal oportuno, los siguientes motivos:

- a) Que el jurado no tuvo en cuenta el criterio de valoración seguido en las mismas actuaciones expropiatorias respecto de una finca colindante a la suya, en la que la Administración expropiante llegó a un mutuo acuerdo, pagándose a 16,523 euros el metro cuadrado, es decir, 1.700 euros más por metro cuadrado que la valoración de su finca sin que quede acreditado qué factores o circunstancias determinaron dicho precio.
- b) Que el premio de afección que procede pagarse debe calcularse, no solo sobre el valor de la cosa objeto de expropiación, sino también sobre las indemnizaciones de los perjuicios causados.
- c) Que se produjo una falta de motivación en las valoraciones efectuadas por el jurado, lo que produjo indefensión al recurrente.

Finalmente debemos señalar que, terminadas las obras, no se utilizó una parte de la finca expropiada, sin que tal circunstancia fuera notificada al expropiado. A los seis años, dirige escrito a la Administración solicitando que se le devuelva aquella parte no utilizada, de forma inmediata.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Es ajustado a derecho el inicio del procedimiento sancionador? Justifique la respuesta.
2. Analice las cuestiones jurídicas relativas a la publicación del pliego de cargos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, indique si esta actuación es conforme o no a derecho.
3. En cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado, ¿están dentro de plazo? Justifique la respuesta.
4. ¿Es correcta la actuación del instructor del procedimiento al no tener en cuenta las alegaciones formuladas en su escrito de descargos?
5. Analice el contenido de la resolución dictada por el director general de Transportes con indicación de si agota o no la vía administrativa.
6. Indique cómo se resolvería el recurso de reposición interpuesto el 12 de enero de 2014 y el recurso interpuesto el 16 de marzo de 2014. ¿Cómo podría reaccionar la Administración demandada si este último recurso fuera admitido?
7. ¿Tiene alguna consecuencia jurídica que aparezca como interesado en la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de septiembre de 2012, por el que se declaraba urgente la ocupación de parte de la finca, para obras de ensanchamiento de una carretera, el padre de don Juan, recientemente fallecido?

8. ¿Podría interponerse algún tipo de recurso contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno declarando urgente la ocupación?
9. ¿Es necesaria la previa declaración de utilidad pública para expropiar? ¿Qué ocurre, en su caso, si no se declaró aquella? ¿Se debe notificar personalmente a los interesados la declaración de urgente ocupación?
10. ¿Se puede recurrir la necesidad de ocupación de una parte de la finca? ¿Tiene alguna consecuencia el rechazo por la Administración de la expropiación total de la finca?
11. ¿Tienen competencia cualesquiera de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para conocer del recurso contencioso-administrativo?
12. Analice los argumentos esgrimidos por don Juan en su escrito de demanda.
13. ¿Tiene el jurado de expropiación plazo para fijar el justiprecio? ¿Y el interesado derecho e intereses de no ajustarse al jurado a dicho plazo?
14. ¿Tiene don Juan derecho al abono de intereses de demora? Y, en su caso, ¿en qué supuestos procederían?
15. ¿Ha lugar al derecho de reversión en este caso?

SOLUCIÓN

1. ¿Es ajustado a derecho el inicio del procedimiento sancionador? Justifique la respuesta.

Podemos analizar diversas cuestiones:

A) Validez del acuerdo de iniciación

El artículo 6 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, establece que:

«1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 15, etc.».

De manera que, en el acuerdo de iniciación, es preciso hacer constar el instructor del procedimiento. El supuesto práctico nos indica que el instructor será nombrado en un acto posterior. Sin embargo, esta determinación no supone vicio de invalidez alguno sino que, en su caso, podría ser una irregularidad no invalidante puesto que es algo puramente formal, carente de mayor importancia, el hecho de que se posponga a un momento posterior el nombramiento del órgano instructor, en principio. Otra cuestión será que ese momento sea tan tardío que haya determinado la caducidad del procedimiento con la prescripción de la presunta infracción o, incluso, la caducidad del procedimiento, en cuyo caso podrán exigirse las responsabilidades pertinentes al culpable de este retraso. Pero, en ningún caso, se puede considerar que constituyan vicio de nulidad o anulabilidad respecto al acuerdo de iniciación, entre otras razones, porque ninguna actuación se podrá llevar a cabo mientras no se nombre instructor y, por tanto, ninguna indefensión o perjuicio se causa al interesado.

B) Existencia de presunta infracción administrativa

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, exige título habilitante o autorización administrativa para el transporte público de viajeros otorgado por el órgano competente (en concreto, parece competencia del Ayuntamiento la concesión de la licencia de taxis). En concreto, el artículo 9, referido a licencias y autorizaciones, de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid señala que «para la realización de servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante, otorgada por el Ayuntamiento del municipio en que esté residenciado el vehículo.

Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencia de auto-taxi».

Por ello, la realización de esta actividad sin aquel título supone una infracción administrativa recogida en el título V de la referida ley. En concreto, infracción muy grave. De manera que los miembros de la Guardia Civil actuaron con arreglo a derecho formulando la oportuna denuncia que llegó al órgano competente.

En la Comunidad de Madrid, rige en esta materia la Ley 5/2009, de 20 de octubre, de Ordenación del Transporte y la Movilidad por Carretera, y en materia sancionadora, respecto a las

infracciones, sanciones y procedimientos, es de tener en cuenta, igualmente, según su artículo 13, el título V de la Ley de la Comunidad de Madrid 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el capítulo V de la referida Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

En la Comunidad de Madrid, el artículo 17, de la Ley 20/1998, considera infracción muy grave, en su apartado a), la realización de transporte público de viajeros en vehículo turismo careciendo de la preceptiva licencia municipal y/o autorización de transportes otorgados por los órganos competentes, o cuando la misma hubiere sido retirada o se encontrara suspendida, caducada o cuando por cualquier otra causa hubiere perdido su validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de normas legales o reglamentariamente establecidas.

C) *Iniciación del procedimiento*

Se inicia de oficio, por denuncia, como consecuencia de acta realizada por miembros de la Guardia Civil, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 245/2000, de la Comunidad de Madrid.

En concreto, se considera denuncia, en el apartado d), el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

D) *Procedimiento a seguir*

Tenemos en cuenta el artículo 146 de la Ley 16/1987, de Ordenación del Transporte, que señala las especialidades de este procedimiento en el sentido de que:

«1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo corresponderá a los órganos que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley se ajustará a las normas específicas que en ella se establecen y a las que reglamentariamente se señalen. En lo no previsto en dichas normas se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Hoy, derogado ese texto legal, por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Con objeto de establecer la posible existencia de alguno de los supuestos de reincidencia o habitualidad en la conducta infractora contemplados en este capítulo, la tramitación de todo procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones

tipificadas en esta ley deberá incluir expresamente la consulta al Registro de Empresas y Actividades de Transporte que permita conocer si existen sanciones previas que determinen dicha reincidencia o habitualidad.

El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

No obstante, las denuncias formuladas por los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre o por las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte en carretera, entregadas en el acto al denunciado, constituirán la iniciación del procedimiento sancionador y la notificación de la denuncia, siempre que aquel pague voluntariamente la sanción en ese mismo momento, teniendo este pago las mismas consecuencias que las establecidas en el procedimiento ordinario. El referido pago deberá efectuarse en metálico en euros o utilizando una tarjeta de crédito.

Los órganos de las distintas Administraciones públicas competentes para sancionar las infracciones previstas en esta ley, comunicarán al Registro de Empresas y Actividades de Transporte las sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias podrán hacerse efectivas conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción, antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30%.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria».

Por su parte, el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, remite al procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, con las especialidades que se regulan en dicho reglamento.

Respecto a la Comunidad de Madrid, rige las mismas normas en lo que se refiere al procedimiento sancionador, si bien, como se trata de una competencia respecto a la que el Estado no tiene competencia normativa plena, se aplicará el Decreto 245/2000.

2. Analice las cuestiones jurídicas relativas a la publicación del pliego de cargos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, indique si esta actuación es conforme o no a derecho.

El artículo 40.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), señala que «se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente».

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 245/2000, en la Comunidad de Madrid, señala que:

«El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del reglamento».

Por su parte el artículo 44.2 de la LPAC exige que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada esta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la embajada correspondiente o en los tablones a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos» (la misma está derogada en la actualidad).

De manera que debió haberse acudido a la publicación por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y, complementariamente, en el boletín oficial de la comunidad autónoma y en el tablón de edictos del ayuntamiento del último domicilio del interesado.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 16/1987, de Ordenación del Transporte que señala que las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

En cualquier caso, la Administración no ha procedido a la notificación del acuerdo de iniciación (llamado pliego de cargos en el caso) con arreglo a lo que exigen las normas jurídicas, por lo que

se ha producido una evidente indefensión en el interesado, al estar en presencia de una notificación que podríamos calificar de defectuosa, pero que, sin embargo, se subsanó porque literalmente dice el relato de hechos que fue devuelta por el servicio de Correos, el intento de notificación a la dirección postal del taxista, con fecha de 6 de octubre de 2013, pero que el taxista tuvo conocimiento de la publicación y presenta alegaciones a los hechos imputados con fecha de 5 de noviembre de 2013. Recordamos conforme al artículo 76 de la LPAC, las alegaciones pueden ser realizada por los interesados en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia.

3. En cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado, ¿están dentro de plazo? Justifique la respuesta.

El citado artículo 76 de la LPAC permite hacer alegaciones en cualquier momento del procedimiento hasta el trámite de audiencia del interesado.

Por su parte, el artículo 9.2 del Decreto 245/2000 de la Comunidad de Madrid señala que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

4. ¿Es correcta la actuación del instructor del procedimiento al no tener en cuenta las alegaciones formuladas en su escrito de descargos?

El artículo 12 del Decreto 245/2000, de la Comunidad de Madrid, se refiere a la propuesta de resolución.

No es ajustada a derecho la propuesta de resolución señalando que, por realizarse fuera de plazo, no fueron tenidas en cuenta las alegaciones realizadas por el expedientado.

En primer lugar, por lo establecido en el artículo 76 de la LPAC, y 9.2 del Decreto de la Comunidad de Madrid 245/2000, que, como afirmamos con anterioridad, señala que los interesados pueden hacer alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes hasta el trámite de audiencia.

En segundo lugar, porque, aunque estas alegaciones hubieren llegado con posterioridad al plazo establecido, en aras de una interpretación favorable a la tutela efectiva de los derechos de los interesados, y en contra de una exigencia formalista puramente cronológica, era obligatorio para el instructor tener en cuenta, para confirmar o desvirtuar, las alegaciones que hubiere realizado el expediente. Lo contrario sería colocarle en una situación de indefensión material absoluta, pues no se le ha permitido desvirtuar las afirmaciones inculporias realizadas en el pliego de cargos.

También es de señalar, en favor de la necesidad de tener en cuenta dichas alegaciones, que los hechos fijados en la propuesta de resolución vinculan al órgano resolutorio, no así la valoración jurídica que de los mismos pudiera haber hecho el instructor, por lo que aquella propuesta no respondería a la realidad, si no se tienen en cuenta las alegaciones efectuadas por el inculgado.

Si la resolución, nada señalara al respecto y respetara la propuesta de resolución es tal y como hizo el instructor, la misma sería anulable, conforme al artículo 48 de la LPAC, procediendo a la revisión de la misma, por la vía del artículo 106, o a la estimación del recurso que, en su caso, pudiera interponer el interesado.

Si, por el contrario, el órgano resolutorio ordenara la retroacción del procedimiento al momento en que sea dictada la propuesta de resolución, indicando al instructor que tenga en cuenta las alegaciones del interesado para realizar aquel acto administrativo, otorgando, posteriormente, 15 días para audiencia de la propuesta al interesado, entonces la resolución que, en su momento se pudiera dictar, teniendo en cuenta esta nueva propuesta de resolución, sería ajustada a derecho desde este punto de vista.

5. Analice el contenido de la resolución dictada por el director general de Transportes con indicación de si agota o no la vía administrativa.

Por su parte, el artículo 14 c) de la Ley 5/2009, de 20 de octubre, de Ordenación del Transporte y la Movilidad por Carretera, señala que el órgano competente para la imposición de sanciones es el director general competente en materia de transportes respecto de las demás infracciones en el ámbito del transporte interurbano por carretera.

Por tanto, el director general de Transportes de la Comunidad de Madrid era el órgano competente para resolver este procedimiento sancionador.

Según el artículo 53 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, los actos del director general de Transportes no agotan o ponen fin a la vía administrativa. Por tanto, el recurso procedente, sería el recurso de alzada ante el consejero competente.

Respecto a la Administración General del Estado, según el artículo 114 de la LPAC, los actos administrativos de un director general, en materia de transportes, tampoco ponen fin a la vía administrativa por lo que lo procedente sería el recurso de alzada ante el ministro competente en materia de transportes.

Por otra parte, el artículo 90.3 de la LPAC señala que «la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.
- b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:
 - 1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.
 - 2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella».

6. Indique cómo se resolvería el recurso de reposición interpuesto el 12 de enero de 2014 y el recurso interpuesto el 16 de marzo de 2014. ¿Cómo podría reaccionar la Administración demandada si este último recurso fuera admitido?

Como se ha indicado con anterioridad, la resolución sancionadora del director general de Transporte no pone fin a la vía administrativa y, por lo tanto, a tenor del artículo 121 de la LPAC, no era posible el recurso de reposición, siendo procedente, en este caso, el recurso de alzada contemplado en los artículos 123 y 124 del mismo texto legal, ante el superior jerárquico del que dictó la resolución.

Sin embargo, en esta materia de procedimiento administrativo, sea de la naturaleza que sea, rige el principio de *in dubio pro actione*, recogido en el artículo 115.2 de la LPAC, al señalar que el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación si se deduce su verdadero carácter, por lo que, el órgano administrativo debe tramitarlo como un recurso de alzada sin necesidad de inadmitirlo y notificarlo al interesado, haciéndoles saber el recurso que procede contra la resolución y el órgano al que se debe dirigir.

En relación al recurso contencioso-administrativo interpuesto el 16 de marzo de 2014, debemos suponer que lo hizo sin agotar previamente la vía administrativa, por lo que el órgano jurisdiccional competente (Tribunal Superior de Justicia, si la sanción excede de 60.000 euros; o Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, sino excediere de dicha cuantía –arts. 8 y 10 de la LJCA–) dictará auto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51.1 c) de la Ley 29/1998, de Jurisdicción Contencioso Administrativa, inadmitiendo dicho recurso por haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.

Si el recurso, pese a lo indicado, fuese admitido, la representación legal (Abogacía del Estado) de la Administración podría, o bien exponerlo como alegaciones previas en los cinco primeros días que se le dan para que realice el escrito de contestación a la demanda, o bien alegarlo en este último escrito, en ese plazo de 20 días (arts. 58 y 59 de la LJCA), para que el órgano jurisdiccional resuelva la cuestión en la sentencia.

Finalmente, si suponemos que el, llamado por el interesado, recurso de reposición se tramitó, al amparo del artículo 115.2, como recurso de alzada, confirmando la resolución sancionadora, entonces, el recurso contencioso-administrativo es procedente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 124 de la LPAC, debiéndose proceder a su tramitación y resolución.

7. ¿Tiene alguna consecuencia jurídica que aparezca como interesado en la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de septiembre de 2012, por el que se declaraba urgente la ocupación de parte de la finca, para obras de ensanchamiento de una carretera, el padre de don Juan, recientemente fallecido?

El artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, contempla la urgente ocupación del bien expropiado señalando:

«Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. En el expediente que se eleve al Consejo de Ministros deberá figurar, necesariamente, la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en esta ley. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias (...)».

Evidentemente, sí tiene consecuencias jurídicas, en principio, porque, al parecer, cuando se dictó y publicó el referido acuerdo del Consejo de Gobierno el propietario de la finca era el padre de don Juan. Al fallecer, se produce una transmisión de la finca en favor de don Juan (suponemos que sería el único heredero) y, como consecuencia de ello, se produce igualmente, una transmisión en la condición de interesado, prevista y permitida en el artículo 4.3 de la LPAC, que señala que: «Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento». Por tanto, al asumir la condición de interesado con Juan, el procedimiento se entenderá con él y es a quien debe notificarse todas las resoluciones concernientes al procedimiento y pagar el justiprecio.

8. ¿Podría interponerse algún tipo de recurso contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno declarando urgente la ocupación?

La declaración de urgencia que es susceptible de impugnación directa y separadamente a partir de la Constitución, artículo 106.1, e incluso de la LEF, artículo 126, que permite el control de cualquiera de las piezas del expediente y la declaración de urgencia es una de ellas.

Es cierto que con anterioridad se prohibía cualquier recurso contra este acuerdo, pero desde la Constitución y, en consonancia con nuestro modelo de Estado de Derecho, no puede haber ac-

tividad administrativa que escape al control jurisdiccional, por imperativo del señalado artículo 106.1, y porque se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 como derecho fundamental, que vincula a los poderes públicos.

El recurso procedente será el potestativo de reposición o directamente el contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, toda vez que el acto del Consejo de Gobierno pone fin o agota la vía administrativa.

9. ¿Es necesaria la previa declaración de utilidad pública para expropiar? ¿Qué ocurre, en su caso, si no se declaró aquella? ¿Se debe notificar personalmente a los interesados la declaración de urgente ocupación?

Según el artículo 52, en este procedimiento, la declaración de urgencia, que es requisito presupuesto habilitante de la tramitación especial urgente, sustituye al acuerdo de necesidad de ocupación propio de las expropiaciones ordinarias. Mediante aquella declaración de urgencia puede entenderse cumplido este trámite, naciendo de la misma el derecho a la inmediata ocupación de los bienes y derechos afectados.

Sin embargo, para proceder a la expropiación forzosa es indispensable la previa declaración de utilidad pública del fin al que se haya de afectar el bien o derecho expropiado. Esta declaración implica autorización de expropiación de los bienes y derechos precisos para la satisfacción de aquellos, aunque no es, desde luego una calificación legal de la futura actuación expropiatoria.

Por tanto, no se puede obviar esta declaración de utilidad pública que puede hacerse de forma expresa, implícita, genérica con especificación posterior y por norma legal.

Sin esta declaración, falta la causa de la expropiación que es el presupuesto habilitante del posterior o posteriores procedimientos expropiatorios. Ello supondrá la actuación administrativa en vía de hecho que legitimará a los interesados para acudir a los medios de defensa que el ordenamiento jurídico prevé, tales como, el recurso por actuación en vía de hecho a que se refiere el artículo 30 de la Ley 29/1998, de Jurisdicción Contencioso Administrativa o bien, el interdicto de retener y recobrar ante la jurisdicción ordinaria, hoy llamado juicio de tutela posesoria.

Respecto a si se debe notificar personalmente a los interesados la declaración de urgente ocupación, el artículo 52.2 de la LEF señala que:

«Se notificará a los interesados afectados, según los artículos 3 y 4 de esta ley, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante célula. En caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados, se entregará la célula al inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley. Con la misma anticipación se publicarán edictos en los tablones oficiales y, en resumen, en el Boletín Oficial del

Estado y en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia, si los hubiere».

Por tanto, no se exige la notificación personal a los interesados, sino que la regla segunda, antes señalada, se limita a exigir la notificación a los interesados afectados del día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación.

10. ¿Se puede recurrir la necesidad de ocupación de una parte de la finca? ¿Tiene alguna consecuencia el rechazo por la Administración de la expropiación total de la finca?

- a) Sobre si se puede recurrir la necesidad de ocupación de una parte de la finca, en principio, señala el artículo 19.1 de la LEF que:

«Cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue».

El artículo 19.2 de la LEF señala que:

«A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el gobernador civil –hoy el delegado del Gobierno– (en el caso que analizamos el consejero competente), previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de 20 días, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Solo tendrán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos 3 y 4».

Por tanto, existe una vía para oponerse a la necesidad de ocupación, basada en cualquier razón que se estime oportuno y, entre ellas, la necesidad de ocupación de una parte de la finca. Esta alegación se resolverá en el plazo máximo de 20 días.

Por su parte, el artículo 22.1 señala que contra el acuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública. En nuestro caso, se trataría de recurso de reposición toda vez que se trata de un acto dictado por el consejero competente por razón de la materia.

Ahora bien, no podemos olvidar que estamos ante un procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 y esta declaración de urgencia sustituye, normalmente, el acuerdo de necesidad de ocupación propio de las expropiaciones ordinarias. Por ello, mediante aquella declaración puede entenderse cumplido este trámite, naciendo de la misma el derecho a la inmediata ocupación de los bienes y derechos afectados, por lo que si esto es así, el recurso habrá de interponerse contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno, reposición potestativa o contencioso-administrativa directamente.

- b) En relación con si tiene alguna consecuencia el rechazo por parte de la Administración de la expropiación total de la finca, el artículo 23 señala que:

«Cuando la expropiación implique solo la necesidad de ocupación de un parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquella resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá este solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello en el plazo de 10 días. Dicha resolución es susceptible del recurso de alzada previsto en el artículo anterior, y no se dará el recurso contencioso-administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo 46».

Debemos entender que esta última afirmación de que no cabe recurso contencioso-administrativo es inconstitucional porque afecta la tutela judicial efectiva contemplada como derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución.

El particular puede solicitar la extensión de la expropiación desde que tiene conocimiento de la superficie afectada hasta la terminación del procedimiento, normalmente por la resolución justipreciaria o en el momento en el que se extiende el acta de pago del precio. En todo caso, el solicitante deberá acreditar la realidad y extensión de las superficies que pretende que le sean expropiadas, así como la situación antieconómica generada.

Es imprescindible para que resulte indemnizable que el interesado haya solicitado la expropiación total y la Administración no acceda, por lo que, a tenor del artículo 46, pueden pedirse deméritos de la parte no expropiada.

Podrá reclamarse indemnización por los deméritos sufridos por la parte restante que continúe integrando el patrimonio del expropiado y a la que, en definitiva, no se extiende la expropiación.

11. ¿Tienen competencia cualesquiera de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para conocer del recurso contencioso-administrativo?

Se trata del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa.

No es competencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 8.3 y 10.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que es competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por tanto, a tenor del artículo 7 de la citada ley deberá dictar auto antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva este.

12. Analice los argumentos esgrimidos por don Juan en su escrito de demanda.

- a) El primer motivo que mantiene es que el Jurado Territorial no tuvo en cuenta el criterio de valoración seguido en la misma actuación expropiatoria respecto de la finca colindante a la suya, en el que la Administración expropiante llegó a un mutuo acuerdo pagándose a 16.523 euros el metro cuadrado, 1.700 euros más por metro cuadrado que la valoración de su finca, sin que quede acreditado qué factores o circunstancias determinaron dicho precio.

Debemos señalar que el artículo 24 permite a la Administración y al particular convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de expropiación, libremente y por mutuo acuerdo en cuyo caso, se da por concluido el expediente iniciado. Pues bien, no puede esgrimir, en principio, vulneración del principio de igualdad, consagrado constitucionalmente en el artículo 14, porque se haya determinado precio acordado amistosamente, y se haya decidido otro precio con el que no existió convenio alguno. Suponemos que este expropiado no quiso llegar a ningún acuerdo amistoso con la Administración pues, si estuviéramos ante el caso de que fue la Administración la que se negó a cualquier acuerdo con el mismo, sí que se habría producido una infracción de aquel principio. Pero en el caso no consta que estemos ante este supuesto. Por tanto, la situación de los dos interesados fue distinta.

Otra cosa es que en la fijación del justiprecio, a tenor de lo establecido en el artículo 35.1 de la LEF, la resolución del Jurado de Expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo, en relación con lo dispuesto en la LEF. Como el supuesto señala que hay una diferencia de valoración enorme, entre una finca y otra, y que encima, no se motiva, parece que estamos en presencia de una infracción del ordenamiento jurídico que por lo menos, merece el calificativo de anulabilidad y, si se acredita la vulneración del principio de igualdad, en el trato dado a uno y a otro, de un vicio de nulidad contemplado en el artículo 47.1 a) de la LPAC, por vulneración de un derecho susceptible de recurso de amparo constitucional, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución.

Es cierto que existe una presunción de acierto y motivación en la decisión del jurado, pero es una presunción que admite prueba en contrario.

- b) El segundo argumento utilizado es que el premio de afección que procede pagarse debe calcularse, no solo sobre el valor de la cosa objeto de expropiación, sino también sobre las indemnizaciones de los perjuicios causados.

Carece de razón el recurrente en este motivo porque es cierto que en todos los casos de expropiación, salvo que haya mutuo acuerdo, se abonará expropiado, además del justo precio, un 5% como premio de afección. Este porcentaje no integra técnicamente la valoración, sino que se añade a la misma con distinta finalidad a la reposición del valor patrimonial perdido por el ataque expropiatorio, en tanto que no persigue alcanzar la intimidad patrimonial del expropiado, sino compensar moralmente la privación del bien o derecho de que se trate. Pero no se incluirá en la base del cálculo del premio ni las partidas complementarias a la principal, como sucede respecto a las indemnizaciones por demérito; tampoco las partidas que responden al concepto de indemnización por perjuicios derivados de la expropiación; tampoco los importes abonados por demérito en la parte de la finca no expropiada; ni tampoco en el caso de fijación del precio por mutuo acuerdo.

El Tribunal Supremo sí ha admitido el 5% de afección sobre el valor de las cosechas pendientes indemnizables [S de 9 febrero 1967 o sobre la indemnización por el caudal de agua de un pozo expropiado (STS de 31 enero 1977)].

Finalmente, el Decreto de 26 abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa señala, en su artículo 47, que: «El 5% del premio de afección se incluirá siempre como última partida de las hojas de aprecio de los propietarios y de la Administración o de la valoración practicada por el jurado, y se calculará exclusivamente sobre el importe final del justiprecio de los bienes o derechos expropiables, sin que proceda, por tanto, su abono sobre las indemnizaciones complementarias señaladas en otros artículos de la ley a favor de titulares de derechos posiblemente distintos del propietario, con la sola excepción de las indemnizaciones debidas a los arrendatarios, en caso de privación definitiva para los mismos del uso y disfrute de los bienes o derechos arrendados, en cuya hipótesis sus indemnizaciones se incrementarán también en el precio de afección.

Los propietarios carecerán, en cambio, de derecho al premio de afección cuando por la naturaleza de la expropiación conservan el uso y disfrute de los bienes o derechos expropiados».

- c) Respecto al último de los argumentos utilizados es que se produjo una falta de motivación en las valoraciones efectuadas por lo que el jurado produjo indefensión al recurrente.

Con respecto esta cuestión ya nos hemos pronunciado en el primer argumento utilizado y reiteramos que, efectivamente, a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la LEF la resolución del jurado debe ser motivada razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo, en relación con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa. Si no se ha respetado este mandato normativo por parte del jurado habrá de darse la razón al recurrente siempre que pruebe que, efectivamente, se ha producido

una indefensión real y efectiva, no meramente formal. De los datos aportados en el relato de hechos resulta imposible resolver esta cuestión en este caso concreto.

13. ¿Tiene el jurado de expropiación plazo para fijar el justiprecio? ¿Y el interesado derecho e intereses de no ajustarse el jurado a dicho plazo?

- a) En primer lugar, señalar que se ha suprimido el Jurado Territorial de Expropiación, acordándose que la tramitación de los expedientes que, a 1 de enero de 2016, se encuentran pendientes de fijación de justiprecio, se remitan al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa con competencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Sus funciones serán asumidas por la Administración General del Estado y en concreto, por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa con competencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Pero, como el caso se refiere a años anteriores a su supresión debemos señalar que el artículo 240.3 de la Ley 9/2001, de Suelo de la Comunidad de Madrid señala que el Jurado Territorial de Expropiación dispondrá de un plazo máximo de 4 meses para notificar los acuerdos que adopte, a contar desde el día siguiente al de la entrada del expediente completo en el registro.

En caso de no resolverse en el plazo indicado, como se trata del procedimiento iniciado de oficio, a tenor de la regla general establecida en el artículo 25 de la Ley 39/2015, el silencio administrativo será desestimatorio.

- b) Respecto al derecho del interesado al cobro de intereses por no ajustarse al plazo establecido la actuación del jurado, debemos señalar que, de acuerdo con el artículo 56 de la LEF, cuando hayan transcurrido 6 meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva, el justo precio de las cosas o derechos, la Administración es propiamente culpable de la demora, está obligada a abonar al expropiado una indemnización consistente en el interés legal del justiprecio hasta el momento en que se haya determinado, que se ha de liquidar con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido fijado.

Ahora bien, no podemos olvidar que nos encontramos en un procedimiento de urgente ocupación por lo que el artículo 52.8 señala que: «En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56 de esta ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata».

Su causa radica en la privación de la posesión y disfrute del inmueble antes de efectuarse el pago de la indemnización, como medio compensatorio de los daños derivados de la falta de posesión no acompañada de inmediato del abono del justiprecio. Se devenga automáticamente y supone anticipar el momento inicial del cómputo de plazo de devengo al día siguiente de la ocupación, comportándose como momento final del plazo la fecha de determinación del justo precio.

En expropiaciones urgentes, también devenga interés la cantidad objeto de depósito previo, artículo 52.4, desde la fecha de la constitución del depósito hasta el día de la ocupación, al día siguiente del cual comienza el devengo de intereses por urgente ocupación. Este interés y el generado, por demora en la fijación del justiprecio del artículo 56, no pueden devengarse simultáneamente, pero sí de modo sucesivo, sin solución de continuidad.

Cuando en una expropiación urgente, la ocupación del bien de que se trate se retrase más de 6 meses, sin culpa del administrado, no resultará aplicación de la regla especial señalada en el artículo 52.8, aplicándose en su lugar la expuesta sobre demora en la fijación del justiprecio del artículo 56.

14. ¿Tiene don Juan derecho al abono de intereses de demora? Y, en su caso, ¿en qué supuestos procederían?

Esta pregunta la hemos contestado con anterioridad.

Cabrían intereses de demora en la fijación del justiprecio, conforme a los artículos 56 y 71 de la LEF y 72 del reglamento.

Cabrían intereses por demora en el pago del precio fijado, conforme a los artículos 57 de la LEF y 73.3 del REF, es en el sentido en que la cantidad que se fije definitivamente, en vía administrativa, devenga el interés correspondiente en favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido seis meses desde la determinación del justiprecio (art. 48 de la LEF). En caso de impugnación jurisdiccional del justiprecio, una vez firme la sentencia, se atenderá la cantidad señalada en la misma como base de cálculo, liquidándose con efecto retroactivo desde el *dies a quo*, esto es, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de seis meses antes citado. Estos intereses se devengan automáticamente y se reconocen incluso de oficio por el órgano jurisdiccional.

Finalmente, en este caso, cabrían intereses por urgente ocupación, en su caso, a tenor del artículo 52.8, por la privación de la posesión y disfrute del inmueble por parte de la Administración antes de efectuarse el pago de la indemnización, como medio compensatorio de los daños derivados de la falta de posesión no acompañada de inmediato abono del justiprecio.

15. ¿Ha lugar al derecho de reversión en este caso?

El artículo 54 se refiere al derecho de reversión por parte del expropiado, contemplando entre uno de los supuestos cuando se haya producido un exceso de expropiación. Esto es lo que ha sucedido en el presente caso.

El plazo para ejecutar el derecho de reversión, conforme a dicho artículo 54, por parte del dueño primitivo o sus causahabientes es de tres meses, plazo de caducidad, a contar desde la fecha en que la Administración haya notificado el exceso de expropiación.

En defecto de notificación, el derecho de reversión puede ejercitarse por expropiado y sus causahabientes siempre y cuando no hubieran transcurrido 20 años desde la toma de posesión de aquellos.

En este caso, en ausencia de notificación, efectivamente, se disponía del plazo de 20 años para solicitar la reversión de lo no utilizado. Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, es preciso el oportuno preaviso, antes de realizar la solicitud del derecho de reversión en sí misma. Literalmente dice el precepto que: «En todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que los bienes o derechos expropiados quedaron a disposición de la Administración sin que se hubiera iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio o dos años desde la fecha prevista a este efecto, los titulares de aquellos bienes o derechos o sus causahabientes podrán advertir a la Administración expropiante de su propósito de ejercitar la reversión, pudiendo efectivamente ejercitarla si transcurren otros dos años desde la fecha de aviso sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio».

Por lo que este escrito de solicitud de reversión, realmente ha de interpretarse como el preaviso a que se refiere el precepto citado, pudiendo, transcurridos dos años desde el mismo, ejercer el derecho de reversión si no se estableció la obra.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución española, arts. 24 y 53.
- Ley 39/2015 (LPAC), arts. 4, 14, 42, 47, 76, 90, 114, 115, 121, 123 y 124.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 7, 8, 10, 11, 29 y 35.
- Ley 16/1987 (LOT), art. 146.
- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 2, 7, 8, 19, 22, 23, 52, 54, 56, 57 y 126.
- Ley Madrid 20/1998 (Ordenación y Coordinación del Transporte Urbano de la Comunidad de Madrid), arts. 9 y 17.
- Ley Madrid 5/2009 (Ordenación del Transporte de la Comunidad de Madrid), art. 13.
- Ley Madrid 9/2001 (de Suelo), art. 240.3.
- Decreto de Madrid 245/2000 (Rgto. para el ejercicio de la potestad sancionadora), arts. 2, 5, 6, 9, 12 y 15.